

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° **254** /2019/2373

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA,  
CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, RIBERA  
OESTE DE ESTERO CORDOVA, ISLA  
DESOLACION, PERT N° 211121043.**

PUNTA ARENAS, 29 JUL. 2019

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 123/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 07 de julio de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. Pert 211 121 043" de Inversiones Pelicano S.A.
- 3.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia de la actividad "Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. Pert 211 121 043", a través de la Resolución Exenta N°236 de fecha 03 de julio de 2019.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta N° CO.21/19 del Sr. Mark Stengel Uslar, representante legal de Inversiones Pelicano S.A. recepcionada en Oficina de Partes del SEA con fecha 23 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante Carta N° CO.21/19 recibida con fecha 23 de julio de 2019, Inversiones Pelicano S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. Pert 211 121 043", calificado mediante Resolución Exenta N° 123/2015, consistente en contar con la alternativa de utilizar un sistema de ensilaje para el tratamiento de las mortalidades, el cual cuenta con una capacidad de trituración y molienda de 600 kg/hora o su equivalente de 14,4 ton/día.
- 2.- Que, mediante Resolución Exenta N° 236/2019 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, resolvió la Consulta de Pertinencia del 24 de

junio de 2019, Don Mark Stengel Uslar, en representación de Inversiones Pelicano SA, sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad consistente en contar con la alternativa de usar 16 balsas jaulas de 40 x 40 metros, para la engorda de peces, señalando que no requería su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 3.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes para intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 6.1.1.- En relación a la tipología, proyecto de saneamiento ambiental y por tanto se relaciona con el literal 0.8 artículo 3° del RSEIA, a saber: "Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a 50 toneladas (50 t) de disposición".

*AM*

- 6.1.1.1.- Que el cambio propuesto, consiste en contar con la alternativa de usar sistema de ensilaje de una capacidad de 14,4 t/día, para el tratamiento de las mortalidades, lo cual sumado a la capacidad de tratamiento autorizado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, la que corresponde a 150 kg/hora o su equivalente de 3,5 t/día, para el tratamiento de las mortalidades. En total suman una capacidad de tratamiento de 17,9 t/día. Lo cual no configura el literal o.8
- 6.1.1.2.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el cambio resuelto mediante consulta de pertinencia identificada en el considerando N°3 relativa a la modificación de balsas jaulas y la modificación propuesta, indicadas en el considerando N°1, no se relacionan entre sí, no siendo aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a contar con la alternativa de usar sistema de ensilaje de una capacidad de 14,4 t/día, para el tratamiento de las mortalidades no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, ya evaluados, por cuánto este tipo de tratamiento reutiliza el producto del material ensilado.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. Pert 211 121 043”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmones. Ribera Oeste de Estero Córdova, Isla Desolación. Pert 211 121 043”, informada mediante carta CO.21/19 recibida con fecha 23 de julio de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta CO.21/19 recibida con fecha 23 de julio de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**



ESC/COB/NNM/ P18050  
Distribución

- Señor Mark Stengel Uslar. Inversiones Pelicano S.A. (Av Juan Soler Manfredini 11, Ed. Torre Plaza, Oficina 1202, Puerto Montt- [david.zavieso@blumar.com](mailto:david.zavieso@blumar.com) )
- C.C.:
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
  - Superintendencia del Medio Ambiente
  - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2373)